

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en segundo trámite constitucional, que crea la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, fortalece el rol de la Superintendencia de Seguridad Social y actualiza sus atribuciones y funciones.

BOLETÍN Nº 7.829-13

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe recordar que la Comisión de Hacienda debe pronunciarse acerca de las normas de esta iniciativa que son de su competencia.

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, el Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias; la Superintendente de Seguridad Social, señora María José Zaldívar, la Fiscal de dicha entidad, señora Lucy Marabolí y el Jefe del Sub Departamento Actuarial de la Superintendencia, señor Emilio Torres; el asesor jurídico del Ministerio del Trabajo, señor Francisco Del Río; la asesora de la Dirección de Presupuestos, señora Elsa Bueno; la abogada asesora de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Álvarez; los asesores legislativos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Pamela Andrade y señores José Francisco Acevedo y Pedro Pizarro; el Coordinador del Programa Asesoría Legislativa del Instituto Igualdad, señor Gabriel de la Fuente; el abogado del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Daniel Montalva; los asesores legislativos del Centro Democracia y Comunidad, señores Nelson Ortíz y Diego Calderón; los asesores legislativos de la Senadora señora Rincón, señora Labibe Yumha, señora María Carolina Mora, señor Josué Vega y señor Osvaldo Badenier; el asesor legislativo del Senador señor García Ruminot, señor Rodrigo Fuentes y la periodista del Senador señor Bianchi, señora Carolina Quintanilla.

Se hace presente que esta iniciativa fue aprobada en general en sesión de 22 de mayo de 2012.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- **Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones:** respecto del artículo 1º: numeral 2) las letras a); d); h) –que pasó a ser j)-; i) –que pasó a ser k)-; j –que pasó a ser l)-; k) –que pasó a ser m)-; m) –que pasó a ser ñ)-; n) –que pasó a ser o)-; ñ) –que pasó a ser p) y o) –que pasó a ser q); numerales 5), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13) y 14); 15) 16) y 17)-que pasaron a ser 16), 17) y 18)-; 19), 20), 21) y 22)-que pasaron a ser 20), 21) 22) y 23); 25) a 32)-que pasaron a ser 26) a 33)-; 35), 36), 37) y 38)–que pasaron a ser 36), 37), 38) y 39)-; el artículo 2º y todas las disposiciones transitorias.
- 2.- **Indicaciones aprobadas sin modificaciones:** números 1a); 1b); 1; 1c); 1e); 1f); 1g) respecto de la letra i), nueva; 1gg); 1h); 1i); 1iiii); 1j); 1k); 1lbis) y 3.
- 3.- **Indicación aprobada con modificaciones:** 1d).
- 4.- Indicaciones rechazadas:
- 5.- **Indicaciones retiradas o reemplazadas:** números 1ee); 1g) respecto de letra h), nueva que proponía; 1jj); 1l); 1ll); 2 (reemplazada) y 4.
- 6.- **Indicaciones declaradas inadmisibles:** números 1hh); 1ii) y 1iii).

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Cabe indicar que el proyecto aprobado en general por el Senado, que corresponde al mismo texto despachado por la Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, contiene un artículo 1º dividido en 38 numerales que modifican la ley N° 16.395, de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, un artículo 2º que modifica el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2008, que crea las Plantas de la Superintendencia, y cuatro disposiciones transitorias que regulan el gasto fiscal involucrado, la dotación de la Superintendencia y la situación de los funcionarios de dicha entidad que se encuentren desempeñando cargos calificados como de Alta Dirección Pública.

DESCRIPCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO QUE FUERON OBJETO DE INDICACIONES EN UN PRIMER PLAZO FIJADO PARA SU FORMULACIÓN Y LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN

**ARTÍCULO 1° (QUE MODIFICA LA LEY N° 16.395, DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL)
numeral 2
letra b)**

2) Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- Son funciones de la Superintendencia las siguientes:

b) Dictar las circulares, instrucciones y resoluciones a las entidades sometidas a su supervigilancia, en tanto sean necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley.

Asimismo, deberá impartir instrucciones a las instituciones sometidas a su fiscalización sobre los procedimientos para el adecuado otorgamiento de las prestaciones que en cada caso correspondan.

Previamente a dictar circulares o instrucciones de carácter general, la Superintendencia podrá convocar a un proceso de consulta pública y recepción de comentarios. Dicho proceso se realizará por medios electrónicos u otros que se fijen al efecto. Los comentarios que se reciban serán evaluados, sin ser vinculantes.”.

Indicación número 1

Respecto del **numeral 2 del artículo 1°** en estudio, fue presentada **la indicación número 1**, de S.E el Presidente de la República, que propone sustituir el tercer párrafo del literal b) por el siguiente:

“Previamente a dictar circulares o instrucciones de carácter general, la Superintendencia convocará a un proceso de consulta pública y recepción de comentarios, salvo que por la naturaleza de la materia de que se trate o la oportunidad en que deban surtir efecto las respectivas instrucciones, esta instancia no sea procedente. Dicho proceso se realizará por medios electrónicos u otros que se fijen al efecto. Los comentarios que se reciban serán evaluados, sin ser vinculantes.”.

Al iniciar el estudio de la **indicación número 1**, el Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, señaló que el objetivo de la indicación es asegurar un proceso que ayude a mejorar la calidad de la normativa que se emita y la transparencia de las decisiones. La excepción que se contiene, se justifica por aquellas circunstancias en que se debe evitar el riesgo de que la norma que se intenta modificar o establecer no surta efecto, si es que el proceso de consulta previa advierte al posible afectado sobre la misma y le permite realizar acciones que lo liberen de las obligaciones eventuales que esa normativa pueda fijar.

La Senadora señora Rincón consultó acerca de la manera en que se determinará que la consulta y recepción de comentarios no sea procedente.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, explicó que dicha materia queda sujeta a la discrecionalidad de la Superintendencia, atendida la naturaleza y especificidad de las circulares o instrucciones. Por otro lado, añadió, existen normas que no justifican la convocatoria a consulta, como es el caso de la fijación de cálculos de intereses u otras materias no controvertibles.

El Senador señor Uriarte manifestó inquietud por conocer cómo se determina cuando el proceso de consulta general es procedente, acotando que tal vez podría ser por medio de un reglamento que establezca criterios objetivos; qué pasa con los aportes que efectúen personas jurídicas y naturales y su destino, es decir, si se reciben y si sería pertinente un proceso de inscripción previa de usuarios que permita diferenciar la opinión fundada de un actor permanente del sistema de una opinión que se formule aisladamente y si existe un procedimiento de respuesta o aclaración por parte de la Superintendencia.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, respecto del establecimiento de un reglamento para el proceso de consulta, indicó que es casi inevitable que la decisión de someter o no una propuesta de cambio de circular o instrucción la adopte la Superintendencia, porque la circunstancia misma que recomendaría no someter esa norma a una consulta pública es la que sugiere mantener la reserva, es casi por definición un hecho discrecional.

Acotó que los procesos de consulta pública son realmente necesarios y significan que la autoridad se abre a recoger comentarios y, eventualmente, incorporarlos en la norma pertinente, pero cómo distinguir lo que es una genuina reacción a una propuesta de lo que otros puedan interpretar como haber cedido a la presión de un determinado grupo. Trajo a colación lo sucedido con la Superintendencia de Bancos, que habiendo redactado un proyecto de circular lo comunicó antes de que dicho documento fuera hecho público, recibiendo comentarios que significaron modificar el texto original, lo que produjo un proceso de interpretaciones distintas respecto de las razones tenidas en cuenta por dicha Superintendencia para modificar la circular.

La Superintendente de Seguridad Social, señora María José Zaldívar, informó que el proceso que se está utilizando actualmente consiste en incluir las circulares en consulta en la página web de la entidad, en un link denominado "Normativa en trámite", para que el público en general pueda dar su opinión, enviando al mismo tiempo un correo electrónico con dicha información a los actores más relevantes del sistema. En cuanto a las observaciones recibidas, en algunos casos se dan razones de su no aceptación, principalmente en reuniones de trabajo.

-Puesta en votación la indicación número 1, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadora señora Rincón y Senadores señores Bianchi, Muñoz Aburto y Uriarte.

ARTÍCULO 1° (QUE MODIFICA LA LEY N° 16.395, DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL)

Numeral 33

Letra b)

b) Agrégase en el artículo 57 el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“En todo caso, los Consejeros, Directores, Vicepresidentes y Administradores de las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia que hubieren sido sancionados de acuerdo al N° 3 del artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, no podrán ser nuevamente designados ni elegidos en los cargos señalados anteriormente, por el período de cinco años.”.

Indicación número 2

Respecto del **numeral 33 del artículo 1°** aprobado en general por el Senado, fue presentada una indicación.

La indicación número 2, de S.E el Presidente de la República, propone sustituir la letra b) del numeral 33 del artículo 1° del texto aprobado en general por el Senado, por el siguiente:

“b) Agréganse, en el artículo 57, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando su actual inciso segundo a ser cuarto:

“El monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada. Se entenderá que son infracciones reiteradas cuando se cometan dos o más de ellas en los últimos veinticuatro meses.

En todo caso, los consejeros, directores, vicepresidentes y administradores de las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia que hubieren sido sancionados de acuerdo al N° 3 del artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, no podrán ser nuevamente designados ni elegidos en los cargos señalados anteriormente, por el período de cinco años contado desde la fecha en que surta efectos la resolución que aplique la respectiva medida disciplinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de esta ley.”.

- Puesta en votación la indicación número 2, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Senadora señora Rincón y Senadores señores Muñoz Aburto y Uriarte.

-Cabe señalar que esta indicación número 2 fue reemplazada, posteriormente, por la indicación número 3, cuya aprobación se consigna en la página 24 de este segundo informe.

CONSULTAS Y SUGERENCIAS FORMULADAS POR LA SENADORA SEÑORA RINCÓN

A continuación, en sesión de 20 de junio de 2012, la Senadora señora Rincón efectuó una serie de consultas y sugerencias a las autoridades presentes respecto del tenor de distintas disposiciones y sus implicancias. Ellas son las siguientes:

Inciso final del artículo 1° de la ley N° 16.395, en cuanto a que la expresión “regímenes de seguridad social” es de una gran amplitud, ya que la Superintendencia no supervigila y fiscaliza todos esos regímenes. La Senadora señora Rincón sugirió especificar los sistemas a su cargo.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, señaló que el límite lo fijaba la frase “dentro de la esfera de su competencia y en conformidad a la ley”. Con todo, se declaró abierto a buscar un mejoramiento de la redacción.

Letra c) del artículo 2° de la ley N° 16.395, para agregar a continuación de la palabra “litigioso”, la frase “en el ámbito de su competencia”.

Letra e) del artículo 2° de la ley N° 16.395, para sustituir-en atención a que la Superintendencia efectúa propuestas de políticas públicas- la frase final por la siguiente: “y otros que sean necesarios para la evaluación y desarrollo de las materias de su competencia”.

Letra f) del artículo 2° de la ley N° 16.395. La Senadora señora Rincón indicó que la función contenida en la letra f) es ambigua, porque da la impresión que se tenderá a la uniformidad y estandarización, cuando lo que se requiere en la práctica es que exista uniformidad en las normas y no en la actuación, por lo que sugirió una redacción que la establezca como obligación permanente de la Superintendencia.

En esta materia, el Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, expresó que las normas de seguridad laboral emanan, en la actualidad, de ocho o nueve entidades que a su vez se relacionan con otros tantos ministerios, por lo que la Superintendencia no puede cambiar una norma que emita, por ejemplo el Ministerio de Salud, dirigida al ámbito de la seguridad laboral. Sin embargo, lo dispuesto en la letra f) propuesta tiene por finalidad conferirle a la Superintendencia la

función de estar revisando las normas y advirtiendo las incongruencias a la autoridad que corresponda.

La Senadora señora Rincón, propuso al Ejecutivo considerar el reemplazo de la expresión “propendiendo a” por la palabra “para”.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, aseguró que se revisará la redacción para darle un carácter más categórico, siempre que se tenga presente que la Superintendencia no puede normar todos los aspectos y materias del área pertinente.

A propósito del tema en cuestión, informó a la Comisión que se creó un Consejo de Ministros de Seguridad Laboral, que se encuentra en pleno funcionamiento, al que le cabe analizar toda norma relacionada con seguridad laboral que emita algún Ministerio.

Letra g) del artículo 2° de la ley N° 16.395, en lo tocante a hacer mención de la creación de una base de datos que contenga la información del Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo y agregar la responsabilidad y reserva en el manejo de dicha información, siguiendo el modelo establecido en el artículo 56 de la ley N° 20.255.

Letra l) del artículo 2° de la ley N° 16.395, respecto a incluir una obligación para las mutuales de hacer pública la información atinente a sus directorios.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, anunció que el proyecto de ley que modifica el estatuto orgánico de las mutualidades se encuentra redactado y para la firma del Presidente de la República. Contiene entre otras una disposición en la línea sugerida por la Presidenta de la Comisión.

Letra n) del artículo 2° de la ley N° 16.395, en cuanto no se consagra una función para la Superintendencia en la definición y fiscalización de las actividades que deben desarrollar los administradores de Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, relacionado con la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, explicó que al suscribir el Convenio N° 187 de la Organización Internacional del Trabajo el país se obliga a tener una Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo de manera explícita, respecto de la cual se está trabajando en su formulación.

Indicó que efectivamente en el texto de la letra n) no se hace una mención explícita a la participación de la Superintendencia en el proceso mismo de formulación de dicha Política, puesto que se trata de una entidad fiscalizadora, pero en el cumplimiento de la misma le corresponderá elaborar la Memoria Anual.

La Superintendente de Seguridad Social, señora María José Zaldívar, confirmó que no le cabe participar en la elaboración de la Política, aunque sí interviene activamente como Secretaría Técnica dentro del Comité Técnico de los Ministros que son los llamados a formular dicha Política y respecto de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales le compete fiscalizar que los planes y programas de prevención de las Mutuales estén en directa relación con la Política Nacional.

Letra o) del artículo 2° de la ley N° 16.395, en la que no se contempla una función que le permita a la Superintendencia participar en la coordinación de la normativa que pudiere emanar de otros organismos en relación con la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Ejemplificó la falta de coordinación con el accidente ocurrido en la Mina San José.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, informó que en el proyecto que se enviará oportunamente al Congreso Nacional para modificar la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, se resolverá dicha materia centrandose en la Dirección del Trabajo las funciones de fiscalización del cumplimiento de las normas de seguridad laboral, con excepción de las normas relativas a la salud pública y accidentes tales como los de carácter nuclear o los que sucedan en puertos y aeropuertos.

La Senadora señora Rincón insistió en el vacío existente sobre la coordinación de la normativa dictada por organismos distintos a la Superintendencia en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, ya que la instancia especializada es la Superintendencia.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, aseveró que la letra f) del artículo 2° cubre dicha materia, existiendo, además, el Consejo de Ministros de Seguridad Laboral.

La Senadora señora Rincón anunció que tenía una serie de otras observaciones y sugerencias al texto aprobado en general para que el Ejecutivo las analizara y en una próxima sesión informara respecto a su disposición a reflejarlas en las correspondientes indicaciones.

INDICACIONES PRESENTADAS EN NUEVOS PLAZOS FIJADOS POR LA SALA DEL SENADO Y LOS ACUERDOS ADOPTADOS A SU RESPECTO

La Sala del Senado, en otras tres oportunidades acordó fijar un nuevo plazo para la formulación de indicaciones al texto aprobado en general.

Dentro de los plazos establecidos hasta las 12 horas del 29 de octubre de 2012, hasta las 16 horas del 1 de abril de 2013 y hasta las 16 horas del 13 de mayo de 2013, se presentaron las siguientes indicaciones, **todas ellas dirigidas a los distintos numerales del artículo**

1º, que modifica la ley N° 16.395, de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social:

Indicación número 1a)
Definición de la Superintendencia

Respecto del numeral 1) del artículo 1º, fue presentada por el Presidente de la República la indicación 1a), para intercalar, en el inciso quinto del artículo 1º que se propone, a continuación de la palabra “social”, la frase “y de protección social”, de modo que le corresponda a la Superintendencia la supervigilancia y fiscalización de los regímenes de seguridad social y de protección social.

-Puesta en votación la indicación número 1a), fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadora señora Rincón y Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela.

Funciones de la Superintendencia

Indicación número 1b)

Respecto del numeral 2) del artículo 1º, fue presentada por el Presidente de la República la indicación 1b), para intercalar, en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 2º que se propone, a continuación del vocablo “correspondan”, la frase “, dentro del ámbito de su competencia”.

-Puesta en votación la indicación número 1b), fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadora señora Rincón y Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela.

Indicación número 1c)

Respecto del numeral 2) del artículo 1º, fue presentada por el Presidente de la República la indicación 1c), para intercalar, en la letra c) del artículo 2º que se propone, a continuación del término “litigioso”, la frase “, dentro del ámbito de su competencia”.

-Puesta en votación la indicación número 1c), fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadora señora Rincón y Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela.

Indicación número 1d)

Respecto del numeral 2) del artículo 1º, fue presentada por el Presidente de la República la indicación 1d), para sustituir

en la letra e) del artículo 2° que se propone, la frase “o jurídicos, referidos a” por “, jurídicos y otros que sean necesarios para la evaluación, análisis y desarrollo de las”.

Respecto de esta indicación número 1d), la Senadora señora Rincón sostuvo que resulta improcedente la introducción de una normativa que restrinja la facultad de la Superintendencia de Seguridad Social de efectuar estudios e informes acerca de las materias de su competencia, ya que la indicación contiene una serie de requisitos para la realización de los mismos. En ese contexto, enfatizó que dicho organismo debe contar con los mecanismos que le permitan desarrollar adecuadamente sus funciones.

El Senador señor Pérez Varela sostuvo que, por el contrario, la indicación en estudio amplía el ámbito de competencia de la Superintendencia de Seguridad Social, toda vez que consagra más facultades en comparación con aquellas que establece el texto aprobado en general por el Senado.

La Senadora señora Rincón agregó que la ampliación de las facultades de la Superintendencia de Seguridad Social, en lo relativo a los estudios e informes sobre materias de su competencia, puede ser resuelta mediante la eliminación de la frase “que sean necesarios para la evaluación, análisis y desarrollo de las”, de modo que sólo se incorpore la expresión “y otros”.

-Puesta en votación la indicación número 1d), fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadora señora Rincón y Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela.

Indicación número 1e)

Respecto del numeral 2) del artículo 1°, fue presentada por el Presidente de la República la indicación 1e), para reemplazar en la letra f) del artículo 2° que se propone, la expresión “proponiendo a” por “para lograr”.

-Puesta en votación la indicación número 1e), fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadora señora Rincón y Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela.

Indicación número 1ee)

Respecto del numeral 2) del artículo 1°, fue presentada por la Senadora señora Rincón y el Senador señor Muñoz Aburto la indicación 1ee), para agregar a la letra g), a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En todo caso, el referido Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo deberá

ser complementado con una base de datos que contenga la información básica de los beneficiarios de la ley N° 16.744, la que deberá contener como mínimo información de los trabajadores, empresa y tipo de actividad económica.”.

La Senadora señora Rincón explicó que la indicación tiene por objetivo complementar el contenido de la información del Sistema Nacional con una base de datos actualmente existente respecto de la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que manejan habitualmente las mutualidades.

Por su parte, el Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, explicó las implicancias de dicha indicación respecto del Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo que propone la iniciativa legal en análisis.

En ese sentido, sostuvo que la indicación referida propone crear una base de datos cuya información, relativa al Instituto de Seguridad Laboral, no se encuentra registrada por los organismos del sistema público de salud en lo tocante a las prestaciones que la entidad provee a los trabajadores que hubieren sufrido un accidente laboral o enfermedad profesional.

Prosiguió diciendo que la afiliación al Instituto de Seguridad Laboral constituye el régimen supletorio aplicable para aquellos trabajadores que no se hubieren incorporado a una mutual. En consecuencia, explicó que dicha entidad carece de la información respecto de la totalidad de los trabajadores que puede atender, toda vez que éstos comparecen únicamente ante el Instituto de Seguridad Laboral una vez que se hubiere verificado un accidente del trabajo o enfermedad profesional.

Habida cuenta de ello, añadió, se tornaría inaplicable la normativa propuesta por la indicación en estudio.

A continuación, la Superintendente de Seguridad Social, señora María José Zaldívar, afirmó que dicha entidad ha promovido una serie de mejoras al sistema de información relativa a la seguridad y salud en el trabajo. En ese sentido, detalló, se ha dispuesto que las mutuales deban enviar la información respectiva a la Superintendencia de Seguridad Social. No obstante, sostuvo que respecto de las prestaciones que operan mediante el Instituto de Seguridad Laboral no existe información en equivalente términos, lo que tornaría imposible la aplicación de la disposición que propone la indicación en estudio.

Respecto del tenor de la indicación, el Senador señor Muñoz Aburto solicitó a la Comisión autorización para que hiciera uso de la palabra la asesora legislativa de la Senadora señora Rincón, señora Labibe Yumha.

La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión otorgó la autorización solicitada.

La asesora legislativa de la Senadora señora Rincón, señora Labibe Yumha, explicó que, tal como expuso la Comisión Presidencial de Seguridad Laboral, convocada a raíz del derrumbe de la mina San José, ocurrido en agosto de 2010, existen una serie de deficiencias en la información disponible respecto de la seguridad y salud en el empleo, lo que dificulta la adopción de las políticas públicas sobre la materia.

En efecto, afirmó que el sistema de información vigente opera únicamente como consecuencia de las denuncias por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, lo que afecta la recopilación de antecedentes por parte del Sistema Nacional de Información y Salud en el Trabajo en los términos que propone la indicación en análisis.

Con todo, enfatizó que existe la necesidad de incorporar un registro de los trabajadores que optan a los beneficios que provee el Instituto de Seguridad Laboral, toda vez que dicha información ya existe respecto de aquellos que acceden a las prestaciones de las mutualidades.

En consecuencia, aseveró que, cualquiera que sea el sistema de información que se adopte, existirán una serie de antecedentes que no quedarán sujetos a dicho registro, lo que genera la necesidad de adoptar las medidas que permitan acceder a ésta, con miras a implementar las políticas públicas sobre el particular.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, manifestó su conformidad con el propósito que persigue la indicación en estudio, toda vez que el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo permitirá implementar un registro respecto de los beneficiarios de las referidas prestaciones. No obstante, reiteró que el cumplimiento de dicha obligación depende, en gran medida, de las normas que contiene un Mensaje de S.E. el Presidente de la República que modifica la ley N° 16.744 -que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de 1968-, el que aun no ingresa a tramitación legislativa.

Habida cuenta de ello, afirmó que pondrá en conocimiento de la Comisión el momento en que el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo pueda acceder a la información que detalla la indicación en estudio, en conformidad a las iniciativas legales que se promuevan al efecto.

En consecuencia, abogó por la aprobación de la indicación número 1f), toda vez que ésta contiene una referencia al Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo que resulta ser acorde con la legislación vigente.

El Senador señor García Ruminot manifestó que, respecto de la obligación de registro en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo, la indicación número 1f) resulta ser más comprensiva de los antecedentes que éste debe reunir, toda vez que contiene la determinación de los organismos que deben proporcionar

información relativa a las prestaciones que reciben los trabajadores, la empresa y el tipo de actividad económica de que se trate.

La Senadora señora Rincón afirmó que, habida cuenta de lo expresado precedentemente, es posible sostener que el Ejecutivo no cuenta con ciertos rubros de información que contiene la indicación en estudio, sin perjuicio de que comparte el propósito que ésta persigue. De ello se deriva, añadió, que la aprobación de la disposición que propone se tornaría impracticable.

Por consiguiente, afirmó que, considerando el pronto ingreso de la iniciativa que modifica la ley N° 16.744 -que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales- es posible proponer una disposición del mismo tenor que el que propone la indicación en estudio durante la tramitación de dicho proyecto de ley.

-Consecuentemente con lo expresado, la indicación número 1ee) fue retirada por sus autores, Senadora señora Rincón y Senador señor Muñoz Aburto.

Constancia

El Senador señor Bianchi acotó que, con miras a facilitar el acopio de información que debe desarrollar el Instituto de Seguridad Laboral, entre otras materias, resulta del todo relevante la eliminación de la distinción entre obreros y empleados, que consagra la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, publicada el año 1968.

En ese contexto, sostuvo que, durante 2011, en conjunto con los Senadores señores Chahuán, Horvath, Prokurica y Sabag, presentaron un proyecto de ley cuyo propósito radicaba en eliminar dicha distinción, el que fue declarado inadmisibile por corresponder a una materia a cuyo respecto la Carta Fundamental asigna iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el número 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República. Agregó que, como consecuencia de ello, se solicitó a S.E. el Presidente de la República el envío de una propuesta legislativa en ese sentido, lo que habría servido como antecedente al Mensaje que, entre las modificaciones que propone a la ley N° 16.744, contempla la eliminación de la distinción entre empleados y obreros.

Indicación número 1f)

Respecto del numeral 2) del artículo 1°, fue presentada por el Presidente de la República la indicación 1f), para agregar a la letra g) del artículo 2° que se propone, los siguientes párrafos nuevos:

“El Sistema se integrará además con la información relativa a la seguridad y salud en el trabajo que deberán proporcionar, en la forma y periodicidad que determine la Superintendencia, el Fondo Nacional de Salud, las secretarías regionales ministeriales de salud,

las comisiones de medicina preventiva e invalidez, los servicios de salud, el Instituto de Seguridad Laboral, las instituciones de salud previsional, las mutualidades de empleadores y la Dirección del Trabajo; entidades que estarán obligadas a entregar los antecedentes que deban poseer de acuerdo a sus atribuciones legales. En caso que los organismos antes mencionados no dispongan de los antecedentes o no cumplan con su remisión dentro de los plazos fijados, dichas entidades deberán informar por escrito las razones e indicar el término en que lo harán. Adicionalmente, la Superintendencia podrá requerir la información de que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales administrado por el Instituto de Previsión Social, como también la información que otras entidades públicas o privadas tengan en su poder y resulte necesaria para la integración del Sistema y el cumplimiento de su objetivo.

Corresponderá a la Superintendencia proporcionar acceso a la información que conste en el Sistema Nacional de Información a las entidades públicas que la soliciten, exclusivamente dentro del ámbito de su competencia.

Será aplicable al personal de la Superintendencia lo dispuesto en el inciso final del artículo 56 de la ley N° 20.255.”.

La Senadora señora Rincón dejó constancia que el primer párrafo de la indicación 1f) se vincula con el contenido de la indicación número 1ee), en lo relativo a la información sobre seguridad y salud en el trabajo.

-Puesta en votación la indicación número 1f), fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadora señora Rincón y Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela.

Indicación número 1g)

Respecto del numeral 2) del artículo 1°, fue presentada por el Presidente de la República la indicación 1g), para incorporar, a continuación de la letra g) del artículo 2° que se propone, las siguientes letras h) e i), nuevas, que agregan funciones a la Superintendencia:

“h) Asesorar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en la evaluación y diseño de políticas públicas en las materias de su competencia, y proponer las reformas legales y reglamentarias que sean pertinentes.

i) Impartir instrucciones a los organismos administradores de la ley N° 16.744 de conformidad a lo que disponga la política pública de seguridad y salud en el trabajo, en lo que corresponda, y fiscalizar que dichas entidades se ajusten a aquéllas.”.

Al iniciarse el estudio de la indicación número 1g), la Senadora señora Rincón consultó al Ejecutivo acerca de la determinación

de la entidad encargada de fijar las políticas públicas en materia de seguridad y salud en el ámbito laboral.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, sostuvo que en nuestro ordenamiento no existe disposición legal que señale la necesidad de establecer una política pública específica en materia de seguridad laboral. Con todo, detalló que la Subsecretaría de Previsión Social ha delineado algunos principios orientadores que pueden servir de referencia para las políticas públicas que se adopten al efecto.

La Senadora señora Rincón afirmó que se debe considerar que en esta materia existe una labor de diseño de políticas públicas por parte de distintos Ministerios, en cuyo contexto no se recoge la opinión de la Superintendencia de Seguridad Social. En consecuencia, abogó por favorecer las labores que en dicho ámbito debe desarrollar el referido organismo.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, reseñó que, en esta materia, se debe considerar la labor que desarrolla el Consejo Consultivo de Seguridad en el Trabajo -compuesto por cinco integrantes, a quienes corresponde analizar y emitir su opinión sobre la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus modificaciones-, y el Comité de Ministros para la Seguridad y Salud en el Trabajo, que componen todas aquellas Secretarías de Estado cuyos organismos regulan dichas materias. Detalló que en las sesiones de dicha entidad comparece la Subsecretaría de Previsión Social y la Superintendencia de Seguridad Social, en su caso, sin perjuicio que a su respecto no existe un mandato específico sobre el particular.

La Senadora señora Rincón añadió que, habida cuenta de dichas consideraciones, es preciso establecer expresamente el rol que debe cumplir la Superintendencia de Seguridad Social durante el proceso de análisis de planes y políticas públicas en el ámbito de la seguridad y la salud en el empleo.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, agregó que, con todo, se debe considerar que la determinación de las políticas públicas, en cualquier ámbito, debe ser establecida por el Ejecutivo y el Congreso Nacional. En consecuencia, indicó que a los organismos de supervisión y fiscalización sólo les corresponde la ejecución de dichas políticas.

La Senadora señora Rincón reiteró que el rol de la Superintendencia de Seguridad Social en este ámbito consiste en participar en el proceso de estudio de las medidas que se adopten en lo relativo a la seguridad y salud en el trabajo.

El Senador señor García Ruminot explicó que se debe considerar que, en los términos que prescribe el artículo 22 de la ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado le compete a los Ministerios pertinentes la proposición y evaluación de las políticas y planes correspondientes y de las normas aplicables a los sectores a su

cargo. Asimismo, las distintas Carteras de Estado deben velar por el cumplimiento de dichas normas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector.

La Fiscal de la Superintendencia de Seguridad Social, señora Lucy Marabolí, añadió que a dicha entidad le corresponde la labor de proponer al Ministerio del Trabajo y Previsión Social aquellas medidas tendientes a perfeccionar la normativa vigente sobre seguridad y salud en el trabajo. Detalló que dicha función comprende una labor de asesoría, sin que pueda fijar, por sí misma, aquellas políticas públicas que estime pertinentes.

Posteriormente, dentro del nuevo plazo para presentar indicaciones, fijado hasta el día 13 de mayo de 2013, el Ejecutivo retiró de la indicación 1g) la letra h) propuesta y la sustituyó mediante la **Indicación número 1gg)**, que contempla en su redacción el contenido de la indicación 1hh) formulada por la Senadora señora Rincón y por el Senador señor Muñoz Aburto.

La indicación número 1gg), de Su Excelencia el Presidente de la República propone incorporar la siguiente letra h), nueva, como función de la Superintendencia de Seguridad Social, en el artículo 2° de la ley N° 16.395:

“h) Asesorar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en la evaluación y diseño de políticas públicas en las materias de su competencia, incluyendo la Política Pública de Seguridad y Salud en el Trabajo, y proponer las reformas legales y reglamentarias que sean pertinentes.”.

-Puesta en votación la indicación 1g), en lo concerniente a la letra i), nueva que se agrega al artículo 2° de la ley N° 16.395, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela.

-Puesta en votación la indicación 1gg), en lo concerniente a la letra h), nueva que se agrega al artículo 2° de la ley N° 16.395, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela.

Indicación número 1h)

Respecto del numeral 2) del artículo 1°, fue presentada por el Presidente de la República la indicación 1h), para sustituir en la letra l) del artículo 2° que se propone, la frase “para el público, sobre su situación jurídica, económica y financiera” por “público, relativa a su situación jurídica, económica y financiera, además de antecedentes sobre la estructura de gobierno corporativo y de administración superior que posean.”.

Puesta en votación la indicación número 1h), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Rincón y Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela.

Indicación número 1hh)

Respecto del numeral 2) del artículo 1°, fue presentada por la Senadora señora Rincón y por el Senador señor Muñoz Aburto la indicación 1hh), para agregar, a continuación de la letra ñ), la siguiente:

“... Participar activamente en la definición de la Política Pública de Seguridad y Salud en el Trabajo, y en sus eventuales modificaciones.”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibile por estar determinando una función de la Superintendencia de Seguridad Social, materia que corresponde a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, tal como lo precisa el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Superintendencia como autoridad técnica de fiscalización

Indicación número 1i)

Respecto del numeral 3) del artículo 1°, fue presentada por el Presidente de la República la indicación 1i), para sustituirlo por el siguiente:

“3) Reemplázase el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- La Superintendencia de Seguridad Social será la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia.

La supervigilancia de la Superintendencia comprenderá los órdenes médico-social, financiero, actuarial, jurídico y administrativo, así como también la calidad y oportunidad de las prestaciones.”.

Al iniciarse el estudio de la indicación número 1i), el Senador señor García Ruminot consultó respecto del carácter técnico de las labores que desarrolla la Superintendencia de Seguridad Social, particularmente respecto de aquellas funciones de fiscalización.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, consignó que la expresión relativa al control técnico que desarrolla la Superintendencia de Seguridad Social dice relación con la naturaleza de las labores que el ordenamiento jurídico le encarga. Añadió

que ello permite diferenciar dicho control con aquél de carácter político, tal como el que desarrolla la Cámara de Diputados en conformidad a las disposiciones constitucionales que así lo prescriben.

-Puesta en votación la indicación número 1i), fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Rincón y señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela.

Nombramiento Superintendente, Fiscal e Intendentes

Indicación número 1ii)

Respecto del numeral 4) del artículo 1°, la Senadora señora Rincón y el Senador señor Muñoz Aburto presentaron la indicación 1ii), para remplazar la primera oración del inciso segundo del artículo 4°, por la siguiente: “El Superintendente de Seguridad Social será nombrado por el Presidente de la República, y el Fiscal y los Intendentes serán nombrados por el Superintendente, previo acuerdo del Ministro del Trabajo y Previsión Social.”.

Al iniciarse el estudio de la indicación número 1ii), la Senadora señora Rincón explicó que, habida cuenta que los nombramientos del Superintendente, Fiscal e Intendentes de la Superintendencia de Seguridad Social no se encuentran sujetos a las normas del sistema de Alta Dirección Pública, es necesario regular adecuadamente el procedimiento de designación de tales funcionarios.

En ese contexto, agregó que, considerando las funciones fiscalizadoras y de administración de fondos que desarrolla la Superintendencia de Seguridad Social, tales funcionarios deben mantener cierta dependencia, en cuanto a su nombramiento, del Presidente de la República, previo acuerdo del Ministro del Trabajo y Previsión Social.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, afirmó que el propósito que persigue el texto del artículo 4° que se propone apunta a radicar el nombramiento del Superintendente de Seguridad Social, el Fiscal y los Intendentes al procedimiento que establece el Título VI de la ley N°19.882, de 2003, relativo al Sistema de Alta Dirección Pública.

Añadió que el referido sistema contempla la proposición al Presidente de la República de una terna de profesionales idóneos para ocupar el cargo de que se trate. De ello se sigue, destacó, que, cualquiera que sea el mecanismo que se adopte, la facultad de determinar los postulantes que servirán los cargos referidos precedentemente le asiste en último término al Presidente de la República. Asimismo, enfatizó que dicho mecanismo permite equilibrar el ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico le asigna y las características técnicas propias del cargo de que se trate.

En la misma línea, aseveró que el procedimiento de nombramiento de personal sometido a las normas de Alta Dirección Pública constituye una tendencia en el sector público y favorece la profesionalización de sus autoridades.

El Senador señor Muñoz Aburto sostuvo que, sin perjuicio de las fortalezas o debilidades que pudieren advertirse en el funcionamiento del Sistema de Alta Dirección Pública, es preciso establecer la facultad privativa del Presidente de la República en lo relativo a determinar el personal que ocupará las plazas de Superintendente, Fiscal e Intendentes de Seguridad Social, toda vez que se trata de una materia de carácter técnico que requiere de conocimientos especializados y experiencia respecto de las funciones que desarrolla dicha entidad.

La Senadora señora Rincón afirmó que el sistema de Alta Dirección Pública ha demostrado una serie de falencias en su funcionamiento, toda vez que no se estarían cumpliendo los objetivos que persigue la normativa que establece dicho procedimiento. En ese contexto, aseveró que el Presidente de la República debe ejercer, en forma exclusiva, la facultad de nombrar a los directivos de exclusiva confianza de las entidades del sector público, debiendo operar el sistema de Alta Dirección Pública para el resto de los funcionarios que realizan labores en éstas.

Asimismo, manifestó que se deben considerar las particularidades de las funciones que desarrolla la Superintendencia de Seguridad Social, toda vez que dispone de fondos públicos durante su administración, sin perjuicio del ejercicio de las facultades regulatorias y fiscalizadoras que la legislación vigente le asigna. Aseveró que ello permite diferenciar a dicha entidad del resto de las Superintendencias, lo que, en su oportunidad, justificó la exclusión del nombramiento de las autoridades de la Superintendencia de Seguridad Social del procedimiento de Alta Dirección Pública.

El Senador señor Pérez Varela sostuvo que el carácter específico de las funciones que desarrolla la Superintendencia de Seguridad Social genera la necesidad de ponderar los antecedentes de carácter técnico y profesional de los postulantes a los cargos de Superintendente, Fiscal e Intendentes de Seguridad Social mediante el procedimiento de Alta Dirección Pública, sin perjuicio de la designación que, en definitiva, debe realizar el Presidente de la República.

Habida cuenta de ello, afirmó que la iniciativa no propone reducir las facultades del Presidente de la República en esta materia, sino establecer el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos que garantizan el desempeño idóneo de las facultades que debe desarrollar la Superintendencia de Seguridad Social.

-La indicación número 1ii) fue declarada inadmisibles, por corresponder a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en los términos que prescribe el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental respecto de la determinación de funciones y atribuciones de los servicios públicos.

Votación separada

La Senadora Señora Rincón solicitó a la Comisión que se procediera a votar separadamente la primera oración del inciso segundo del artículo 4° contemplado en el numeral 4) del artículo 1° del proyecto aprobado en general por el Senado.

La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión acordó que se votara separadamente el texto especificado.

La primera oración del inciso segundo del artículo 4° contemplado en el numeral 4) del artículo 1° del proyecto aprobado en general por el Senado. dice: “El Superintendente de Seguridad Social, el Fiscal y los Intendentes serán nombrados por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.”, sujetando el procedimiento de designación al Sistema de Alta Dirección Pública.

-Puesta en votación la primera oración del inciso segundo del artículo 4° contemplado en el numeral 4) del artículo 1° del proyecto aprobado en general por el Senado, se produjo un empate. Votaron a favor de la oración los Senadores señores García Ruminot y Pérez Varela y lo hicieron en contra la Senadora señora Rincón y el Senador señor Muñoz Aburto.

-Repetida la votación, se obtuvo idéntico resultado y teniendo en consideración que la urgencia presentada al proyecto en análisis vencía antes de la sesión siguiente, se dio por desechada la primera oración del inciso segundo del artículo 4° contemplado en el numeral 4) del artículo 1° del proyecto aprobado en general por el Senado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento del Senado.

Personal a contrata en funciones de carácter directivo o de jefatura

Indicación número 1iii)

Respecto del numeral 6) del artículo 1°, la Senadora señora Rincón y el Senador señor Muñoz Aburto presentaron la indicación 1iii), para sustituir en el inciso segundo del artículo 7° el guarismo “7%” por “10%”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibile, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la

Carta Fundamental, al establecer un aumento del porcentaje del personal a contrata que puede ejercer funciones de jefatura.

Indicación número 1iiii)

Dentro del nuevo plazo para presentar indicaciones, fijado hasta el día 13 de mayo de 2013, el Ejecutivo presentó la Indicación número 1iiii), que considera la propuesta contenida en la indicación 1iii) formulada por la Senadora señora Rincón y por el Senador señor Muñoz Aburto.

-Puesta en votación la indicación número 1iiii), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela.

Autorización de la constitución de sociedades u organismos filiales de las instituciones sometidas a la supervigilancia de la Superintendencia

Indicación número 1j)

El Presidente de la República presentó la indicación signada como 1j), con el propósito de intercalar, a continuación del número 14), el siguiente nuevo:

“15) Reemplázase el artículo 32, por el siguiente:

“Artículo 32.- La constitución de sociedades u organismos filiales de las instituciones de previsión social sometidas a la supervigilancia integral de la Superintendencia de Seguridad Social deberá ser autorizada por esa Superintendencia. Asimismo, estas sociedades u organismos filiales estarán sometidas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia, sin perjuicio de las facultades que le corresponda a otros organismos.”.”.

-Puesta en votación la indicación número 1j), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela.

Atribuciones de la Superintendencia respecto de las instituciones de previsión social sometidas a su fiscalización

Indicación número 1jj)

Respecto del numeral 18) del artículo 1°, la Senadora señora Rincón y el Senador señor Muñoz Aburto presentaron la indicación 1jj), para agregar, al artículo 38, la siguiente letra f), nueva:

“f) La definición de los parámetros para la constitución de las reservas definidas en la ley N° 16.744, deberán ser respaldados por sus respectivos informes técnicos-financieros elaborados por la Superintendencia de Seguridad Social, con las asesorías externas que estime convenientes y canalizados por medio de un decreto supremo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

Sobre esta indicación, el Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, afirmó que dice relación con una materia propia del estatuto orgánico de las mutualidades, por lo que no sería apropiado ubicarlo en la normativa propia de la Superintendencia de Seguridad Social.

-La indicación 1jj) fue retirada por sus autores, Senadora señora Rincón y Senador señor Muñoz Aburto.

Obligación del Superintendente de observar los acuerdos de los Directorios o Consejos de las instituciones fiscalizadas por estimarlos contrarios a la ley o al interés de las mismas

Indicación número 1k)

Respecto del número 23) del artículo 1°, fue presentada por el Presidente de la República la indicación 1k), para agregar al artículo 46 de la ley N° 16.395, que se propone sustituir, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En todo caso, la entidad fiscalizada deberá adoptar todas las medidas necesarias para velar por el adecuado cumplimiento del acuerdo insistido, debiendo registrar los resultados del mismo. Deberá informar a la Superintendencia con la periodicidad que ésta determine dichos resultados.”.

-Puesta en votación la indicación número 1k), fue aprobada con modificaciones formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela.

Deber de informar de las entidades fiscalizadas a la Superintendencia de todo hecho que pueda afectar su gestión o el otorgamiento de beneficios

Indicación número 1l)

Respecto del número 24) del artículo 1°, fue presentada por el Presidente de la República la indicación 1I), para sustituirlo por el siguiente:

“...) Reemplázase el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.- Las entidades fiscalizadas deberán informar a la Superintendencia de todo hecho relevante que pueda afectar su gestión o del otorgamiento oportuno de los beneficios correspondientes, en un plazo máximo de veinticuatro horas desde su ocurrencia, conforme a las instrucciones que ésta haya impartido al efecto. De no haber impartido instrucciones, igualmente deberá procederse dentro del plazo establecido precedentemente.”.

Posteriormente, dentro del nuevo plazo para presentar indicaciones, fijado hasta el día 13 de mayo de 2013, el Ejecutivo retiró la indicación número 1I) y en su reemplazo presentó la Indicación número 1Ibis), que contempla en su redacción el contenido propuesto en la indicación 1II) formulada por la Senadora señora Rincón y por el Senador señor Muñoz Aburto, quienes a su vez hicieron retiro de la misma.

Indicación número 1Ibis)

En consecuencia, el texto de la indicación 1Ibis) dice lo siguiente:

“...) Sustitúyese el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.- Las entidades fiscalizadas deberán informar a la Superintendencia de todo hecho relevante que pueda afectar su gestión o el otorgamiento oportuno de los beneficios correspondientes, en un plazo máximo de veinticuatro horas desde su ocurrencia, conforme a las instrucciones que ésta haya impartido al efecto. En todo caso, mediante normas de aplicación general, la Superintendencia deberá indicar expresamente el sentido y alcance de los hechos relevantes que deben ser informados.”.

-Puesta en votación la indicación número 1 I bis), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela.

Indicación número 1II)

Respecto del numeral 24) del artículo 1°, la Senadora señora Rincón y el Senador señor Muñoz Aburto presentaron la indicación 1II) para reemplazar dicho numeral por el siguiente:

“....) Sustitúyese el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.- Las entidades fiscalizadas deberán informar a la Superintendencia de todo hecho relevante que pueda afectar su gestión o el otorgamiento oportuno de los beneficios correspondientes, en un plazo máximo de veinticuatro horas desde su ocurrencia, conforme a las instrucciones que ésta haya impartido al efecto. En todo caso, mediante resolución, la Superintendencia deberá indicar expresamente el sentido y alcance de los hechos relevantes que deben ser informados.”.

-La indicación número 1II) fue retirada por sus autores, Senadora señora Rincón y Senador señor Muñoz Aburto.

Multa aplicable por la Superintendencia a las instituciones sometidas a su fiscalización

Indicación número 3)

Respecto de la letra b) del número 33, que modifica el artículo 57 de la ley N°16.395, fue presentada por el Ejecutivo una nueva indicación signada con el número 3). Al respecto, cabe recordar que en sesión de 20 de junio de 2012, la Comisión aprobó la indicación número 2), que también sustituía la letra b). La indicación número 3), que reemplaza la indicación número 2), se diferencia de esta última en que introduce una frase referida a los consejeros, directores, vicepresidentes y administradores de las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia, en cuanto que no podrán ser nuevamente designados ni elegidos en los mismos cargos si, además, se les han aplicado multas por infracciones reiteradas.

El texto de la indicación número 3), que reemplaza la indicación número 2) dice:

“b) Agréganse, en el artículo 57, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando su actual inciso segundo a ser cuarto:

“El monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada. Se entenderá que son infracciones reiteradas cuando se cometan dos o más de ellas en los últimos veinticuatro meses.

En todo caso, los consejeros, directores, vicepresidentes y administradores de las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia que hubieren sido sancionados de acuerdo al N° 3 del artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, **o se les apliquen multas por infracciones reiteradas**, no podrán ser nuevamente designados ni elegidos en los cargos señalados anteriormente, por el período de cinco años contado desde la fecha en que surta efectos la resolución que aplique la respectiva medida disciplinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de esta ley.”.

-Puesta en votación la indicación número 3, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela.

Recursos que se pueden presentar en contra de las resoluciones, decisiones o instrucciones de la Superintendencia

Indicación número 4)

El Senador señor García Ruminot, en el nuevo plazo fijado para presentar indicaciones, hasta el día 13 de mayo de 2013, formuló la signada con el número 4), que propone sustituir el número 34) del artículo 1° del proyecto de ley, referido al reemplazo del artículo 58 de la ley N° 16.395. Su texto es el siguiente:

“34) Sustitúyese el artículo 58 por el siguiente:

“Artículo 58.- En contra de las resoluciones, decisiones o instrucciones que dicte la Superintendencia de Seguridad Social, podrá deducirse recurso de reposición ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de la resolución, decisión o instrucción.

La Superintendencia deberá pronunciarse sobre el recurso en el plazo de 30 días, contados desde que se interponga.

En contra de la resolución que deniegue la reposición, el afectado podrá reclamar, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda al domicilio de aquél, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo, y si éste ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por 15 días hábiles a la Superintendencia. Evacuando el traslado, la Corte ordenará traer los autos en relación, agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del día siguiente, previo sorteo de la Sala, cuando corresponda. Si el tribunal no decretare medidas para mejor resolver, dictará sentencia dentro del plazo de 30 días y, si las ordenare, en el plazo de 10 días de evacuadas ellas.

La resolución que expida la Corte de Apelaciones será apelable en el plazo de cinco días, recurso del que conocerá en cuenta una Sala de la Corte Suprema, sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que estime conveniente traer los autos en relación.

La notificación de la interposición del recurso de reclamación suspenderá los efectos de lo ordenado por la Superintendencia.”.”.

Al iniciarse el análisis de la indicación número 4, la Senadora señora Rincón consultó respecto de la existencia de un límite a las solicitudes de reposición que pueden interponerse a las resoluciones que dicte la Superintendencia de Seguridad Social.

La Superintendente de Seguridad Social, señora María José Zaldívar, indicó que en la práctica no existe un límite a la solicitud de reposición o reconsideración que pueden interponer los usuarios frente a las resoluciones administrativas que emanan de dicha entidad.

El Senador señor García Ruminot explicó que el propósito de la indicación por él presentada radica en establecer un sistema de reposición frente a las resoluciones que adopta la Superintendencia de Seguridad Social, disponiendo que ella pueda ser impugnada ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Con todo, afirmó que, considerando que ello requiere un informe de la Corte Suprema, atendido que atinge a la organización y atribuciones de los tribunales, en los términos que establecen los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y con miras a favorecer la pronta aprobación de la iniciativa, retiró la indicación en estudio, toda vez que, añadió, ésta será presentada mediante una iniciativa legislativa de su autoría.

-La indicación número 4) fue retirada por su autor, el Senador señor García Ruminot.

-Se deja constancia que la Comisión autorizó a la Secretaría para realizar las enmiendas de carácter formal que sean necesarias, cuya mención en tal carácter se registra en el capítulo de modificaciones.

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

Artículo 1°**Numeral 1)****Artículo 1°**

Ha intercalado, en el inciso quinto, a continuación de la palabra “social”, la frase “y de protección social”.

(Unanimidad 5x0. Indicación 1 a). Senadora señora Rincón y Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela).

Numeral 2)**Artículo 2°****letra b)**

- Ha intercalado, en el párrafo segundo, a continuación del vocablo “correspondan”, la frase “, dentro del ámbito de su competencia”.

(Unanimidad 5x0. Indicación 1 b). Senadora señora Rincón y Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela).

- Ha reemplazado el párrafo tercero por el siguiente:

“Previamente a dictar circulares o instrucciones de carácter general, la Superintendencia convocará a un proceso de consulta pública y recepción de comentarios, salvo que por la naturaleza de la materia de que se trate o la oportunidad en que deban surtir efecto las respectivas instrucciones, esta instancia no sea procedente. Dicho proceso se realizará por medios electrónicos u otros que se fijen al efecto. Los comentarios que se reciban serán evaluados, sin ser vinculantes.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación 1). Senadora señora Rincón y Senadores señores Bianchi, Muñoz Aburto y Uriarte).

letra c)

Ha intercalado, a continuación del término “litigioso”, la frase “, dentro del ámbito de su competencia”.

(Unanimidad 5x0. Indicación 1 c). Senadora señora Rincón y Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela).

letra e)

Ha reemplazado la expresión “o jurídicos” por “jurídicos y otros”.

(Unanimidad 5x0. Indicación 1 d). Senadora señora Rincón y Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela).

letra f)

Ha sustituido la expresión “propendiendo a” por “para lograr”.

(Unanimidad 5x0. Indicación 1 e). Senadora señora Rincón y Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela).

letra g)

Ha incorporado los siguientes párrafos nuevos:

“El Sistema se integrará además con la información relativa a la seguridad y salud en el trabajo que deberán proporcionar, en la forma y periodicidad que determine la Superintendencia, el Fondo Nacional de Salud, las secretarías regionales ministeriales de salud, las comisiones de medicina preventiva e invalidez, los servicios de salud, el Instituto de Seguridad Laboral, las instituciones de salud previsional, las mutualidades de empleadores y la Dirección del Trabajo; entidades que estarán obligadas a entregar los antecedentes que deban poseer de acuerdo a sus atribuciones legales. En caso que los organismos antes mencionados no dispongan de los antecedentes o no cumplan con su remisión dentro de los plazos fijados, dichas entidades deberán informar por escrito las razones e indicar el término en que lo harán. Adicionalmente, la Superintendencia podrá requerir la información de que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales administrado por el Instituto de Previsión Social, como también la información que otras entidades públicas o privadas tengan en su poder y resulte necesaria para la integración del Sistema y el cumplimiento de su objetivo.

Corresponderá a la Superintendencia proporcionar acceso a la información que conste en el Sistema Nacional de Información a las entidades públicas que la soliciten, exclusivamente dentro del ámbito de su competencia.

Será aplicable al personal de la Superintendencia lo dispuesto en el inciso final del artículo 56 de la ley N° 20.255.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación 1 f). Senadora señora Rincón y Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela).

oooo

Ha incorporado, a continuación de la letra g) del artículo 2°, las siguientes letras nuevas:

“h) Asesorar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en la evaluación y diseño de políticas públicas en las materias de su competencia, incluyendo la Política Pública de Seguridad y Salud en el Trabajo, y proponer las reformas legales y reglamentarias que sean pertinentes.

(Unanimidad 4x0. Indicación 1gg). Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela).

i) Impartir instrucciones a los organismos administradores de la ley N° 16.744 de conformidad a lo que disponga la

Política Pública de Seguridad y Salud en el Trabajo, en lo que corresponda, y fiscalizar que dichas entidades se ajusten a aquéllas.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación 1g). Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela).

letras h), i), j) y k)

Han pasado a ser letras j), k), l) y m), respectivamente, sin modificaciones.

letra l)

Ha pasado a ser letra n), sustituyendo la frase “para el público, sobre su situación jurídica, económica y financiera” por “público, relativa a su situación jurídica, económica y financiera, además de antecedentes sobre la estructura de gobierno corporativo y de administración superior que posean.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación 1 h). Senadora señora Rincón y Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela).

letras m), n), ñ) y o)

Han pasado a ser letras ñ), o), p) y q), respectivamente, sin modificaciones.

Numeral 3)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

3) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- La Superintendencia de Seguridad Social será la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia.

La supervigilancia de la Superintendencia comprenderá los órdenes médico-social, financiero, actuarial, jurídico y administrativo, así como también la calidad y oportunidad de las prestaciones.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación 1 i). Senadora señora Rincón y Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela).

Numeral 4)

Artículo 4°

Ha suprimido, en el inciso segundo, la oración “El Superintendente de Seguridad Social, el Fiscal y los Intendentes, serán nombrados por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882”.

(Votación separada. Doble empate (2 votos a favor de la oración, Senadores señores García Ruminot y Pérez Varela. 2 votos en contra de

la oración, Senadora señora Rincón y Senador señor Muñoz Aburto).
Artículo 182 del Reglamento del Senado).

Numeral 6)
Artículo 7°

Ha sustituido, en el inciso segundo, el guarismo
“7%” por “10%”.

(Unanimidad 4x0. Indicación 1iiii). Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela).

oooo

Ha intercalado, a continuación del numeral 14), el
siguiente nuevo:

“15) Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- La constitución de sociedades u organismos filiales de las instituciones de previsión social sometidas a la supervigilancia integral de la Superintendencia de Seguridad Social deberá ser autorizada por esa Superintendencia. Asimismo, estas sociedades u organismos filiales estarán sometidas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia, sin perjuicio de las facultades que le corresponda a otros organismos.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación 1j). Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela).

Numerales 15), 16), 17), 18), 19), 20), 21) y 22)

Han pasado a ser numerales 16), 17), 18), 19),
20), 21), 22) y 23), respectivamente, sin modificaciones.

Numeral 23
Artículo 46

Ha pasado a ser numeral 24, incorporando el
siguiente inciso tercero, nuevo:

“En todo caso, la entidad fiscalizada deberá adoptar todas las medidas necesarias para velar por el adecuado cumplimiento del acuerdo insistido, debiendo registrar los resultados del mismo. Deberá informar de dichos resultados a la Superintendencia con la periodicidad que ésta determine.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación 1k). Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela).

-En este numeral se consignan con minúscula, en los incisos primero y segundo del artículo 46, las palabras “Directorios” y “Consejos”. **(Adecuación formal).**

Numeral 24)

Ha pasado a ser numeral 25), sustituido por el siguiente:

“25) Reemplázase el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.- Las entidades fiscalizadas deberán informar a la Superintendencia de todo hecho relevante que pueda afectar su gestión o el otorgamiento oportuno de los beneficios correspondientes, en un plazo máximo de veinticuatro horas desde su ocurrencia, conforme a las instrucciones que ésta haya impartido al efecto. En todo caso, mediante normas de aplicación general, la Superintendencia deberá indicar expresamente el sentido y alcance de los hechos relevantes que deben ser informados.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación 1I bis). Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela).

Numerales 25), 26), 27), 28), 29) y 30)

Han pasado a ser numerales 26), 27), 28), 29), 30) y 31), respectivamente, sin modificaciones.

-En los numerales 26) a 30) se consignan, respectivamente, con minúscula, la locución “Jefes de Servicios” y los vocablos “Consejeros”, “Directores”, “Vicepresidentes” y “Administradores”, la locución “Unidades de Fomento” y los vocablos “Consejero”, “Director”, “Vicepresidente” y “Administrador”. **(Adecuación formal).**

Numeral 31)

Ha pasado a ser numeral 32), eliminando en el inciso segundo del artículo 55 la letra “a” que precede a la expresión “las instrucciones” y la frase “en que se habría incurrido”. **(Adecuación formal).**

Numeral 32)

Ha pasado a ser numeral 33), sin modificaciones.

Numeral 33)

Ha pasado a ser numeral 34), sustituyendo la letra b) por la siguiente:

“b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando su actual inciso segundo a ser cuarto:

“El monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada. Se entenderá que son infracciones reiteradas cuando se cometan dos o más de ellas en los últimos veinticuatro meses.

En todo caso, los consejeros, directores, vicepresidentes y administradores de las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia que hubieren sido sancionados de acuerdo al N° 3 del artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, o se les apliquen multas por infracciones reiteradas, no podrán ser nuevamente designados ni elegidos en los cargos señalados anteriormente, por el período de cinco años contado desde la fecha en que surta efectos la resolución que aplique la respectiva medida disciplinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de esta ley.”.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación 3). Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela).

Numerales 34), 35), 36), 37) y 38)

Han pasado a ser numerales 35), 36), 37), 38) y 39), respectivamente, sin modificaciones.

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.395, de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social:

1) Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- La Superintendencia de Seguridad Social, en adelante la Superintendencia, es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social.

La Superintendencia tendrá, para todos los efectos legales, el carácter de institución fiscalizadora, en los términos del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981.

La Superintendencia constituirá un servicio público de aquellos regidos por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.

Su domicilio es la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que el Superintendente establezca en otras ciudades del país.

Le corresponderá a la Superintendencia la supervigilancia y fiscalización de los regímenes de seguridad social **y de protección social**, como asimismo de las instituciones que los administren, dentro de la esfera de su competencia y en conformidad a la ley.”.

2) Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- Son funciones de la Superintendencia las siguientes:

a) Fijar, en el orden administrativo, la interpretación de las normas legales y reglamentarias de seguridad social de su competencia.

b) Dictar las circulares, instrucciones y resoluciones a las entidades sometidas a su supervigilancia, en tanto sean necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley.

Asimismo, deberá impartir instrucciones a las instituciones sometidas a su fiscalización sobre los procedimientos para el adecuado otorgamiento de las prestaciones que en cada caso correspondan, **dentro del ámbito de su competencia.**

Previamente a dictar circulares o instrucciones de carácter general, la Superintendencia convocará a un proceso de consulta pública y recepción de comentarios, salvo que por la naturaleza de la materia de que se trate o la oportunidad en que deban surtir efecto las respectivas instrucciones, esta instancia no sea procedente. Dicho proceso se realizará por medios electrónicos u otros que se fijen al efecto. Los comentarios que se reciban serán evaluados, sin ser vinculantes.

c) Resolver las presentaciones, apelaciones y reclamos de usuarios, trabajadores, pensionados, entidades empleadoras, organismos administradores de la seguridad social y otras personas, ya sean naturales o jurídicas, en materias que no sean de carácter litigioso, **dentro del ámbito de su competencia.**

d) Asesorar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en materias de su competencia y proponer las reformas legales y reglamentarias que la técnica y experiencia aconsejen.

e) Realizar estudios e informes sobre aspectos médicos, actuariales, financieros, **jurídicos y otros**, referidos a materias de su competencia.

f) Sistematizar y proponer la estandarización de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo, **para lograr** su uniformidad, mediante revisiones periódicas.

g) Administrar y mantener el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo, el que deberá contener, a lo menos, la información de las denuncias de accidentes del trabajo y de

enfermedades profesionales, los diagnósticos de enfermedad profesional, los exámenes y las evaluaciones realizadas, las calificaciones de los accidentes y enfermedades, y las actividades de prevención y fiscalización que correspondan, asegurando la privacidad de los datos personales y sensibles.

El Sistema se integrará además con la información relativa a la seguridad y salud en el trabajo que deberán proporcionar, en la forma y periodicidad que determine la Superintendencia, el Fondo Nacional de Salud, las secretarías regionales ministeriales de salud, las comisiones de medicina preventiva e invalidez, los servicios de salud, el Instituto de Seguridad Laboral, las instituciones de salud previsional, las mutualidades de empleadores y la Dirección del Trabajo; entidades que estarán obligadas a entregar los antecedentes que deban poseer de acuerdo a sus atribuciones legales. En caso que los organismos antes mencionados no dispongan de los antecedentes o no cumplan con su remisión dentro de los plazos fijados, dichas entidades deberán informar por escrito las razones e indicar el término en que lo harán. Adicionalmente, la Superintendencia podrá requerir la información de que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales administrado por el Instituto de Previsión Social, como también la información que otras entidades públicas o privadas tengan en su poder y resulte necesaria para la integración del Sistema y el cumplimiento de su objetivo.

Corresponderá a la Superintendencia proporcionar acceso a la información que conste en el Sistema Nacional de Información a las entidades públicas que la soliciten, exclusivamente dentro del ámbito de su competencia.

Será aplicable al personal de la Superintendencia lo dispuesto en el inciso final del artículo 56 de la ley N° 20.255.

h) Asesorar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en la evaluación y diseño de políticas públicas en las materias de su competencia, incluyendo la Política Pública de Seguridad y Salud en el Trabajo, y proponer las reformas legales y reglamentarias que sean pertinentes.

i) Impartir instrucciones a los organismos administradores de la ley N° 16.744 de conformidad a lo que disponga la Política Pública de Seguridad y Salud en el Trabajo, en lo que corresponda, y fiscalizar que dichas entidades se ajusten a aquéllas.

j) Evacuar los informes técnicos que soliciten los tribunales de justicia, en materias propias de su competencia.

k) Velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que la Superintendencia emita, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponder a otros organismos fiscalizadores.

l) Examinar, calificar y observar los estados contables y financieros de las entidades sometidas integralmente a su fiscalización, los que, según una norma de general aplicación que establezca la Superintendencia, deberán presentarse debidamente auditados por auditores externos inscritos en el registro de empresas de auditoría externa de la Superintendencia de Valores y Seguros.

m) Ordenar la realización de auditorías o, en casos calificados, instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades fiscalizadas, procediendo a la aplicación de las sanciones que corresponda, sin perjuicio de la facultad de formular denuncias y querellas ante el Ministerio Público y los tribunales que correspondan por las eventuales responsabilidades de ese carácter que afectaren a aquéllas o a sus directores, ejecutivos o trabajadores.

n) Impartir instrucciones de carácter general a los organismos fiscalizados, para que publiquen con la periodicidad que la Superintendencia señale, información suficiente y oportuna de interés **público, relativa a su situación jurídica, económica y financiera, además de antecedentes sobre la estructura de gobierno corporativo y de administración superior que posean.**

ñ) Elaborar y publicar las estadísticas referentes a los regímenes de seguridad social dentro del ámbito de su competencia.

o) Elaborar la Memoria Anual del Sistema Nacional de Seguridad y Salud Laboral, que incluirá los resultados alcanzados, los principales hitos en el desarrollo de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, y los avances que se registren en el logro de los objetivos, indicando niveles de cumplimiento de los mismos y perspectivas para el futuro. Además, recopilará, consolidará y sistematizará la información que proporcionen los organismos administradores de la ley N° 16.744 y las diversas instituciones públicas con competencias en materias de seguridad y salud laboral, directamente o a través del Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Dicha Memoria se remitirá al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a más tardar el mes de mayo de cada año.

p) Difundir los principios técnicos y sociales de seguridad social, mediante la divulgación de los textos legales correspondientes y del resultado de su aplicación.

q) Desempeñar las demás funciones que le encomienden las leyes.”.

3) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- La Superintendencia de Seguridad Social será la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia.

La supervigilancia de la Superintendencia comprenderá los órdenes médico-social, financiero, actuarial, jurídico y administrativo, así como también la calidad y oportunidad de las prestaciones.”.

4) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Un funcionario con el título de Superintendente de Seguridad Social es el Jefe Superior de la Superintendencia y tiene la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma.

Al efecto, el Superintendente tendrá el grado 1°, de la escala de fiscalizadores correspondiente al primer nivel jerárquico, y los cargos de Fiscal e Intendentes, grado 2° de la escala de fiscalizadores, correspondientes al segundo nivel jerárquico.

Corresponderá al Superintendente, especialmente:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia.

b) Establecer oficinas regionales o provinciales cuando las necesidades del Servicio así lo exijan y existan las disponibilidades presupuestarias.

c) Dictar los reglamentos e instrucciones internas necesarias para el buen funcionamiento de la Superintendencia.

d) Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia. En el ejercicio de estas facultades podrá administrar, adquirir y enajenar bienes.

e) Ejercer, respecto del personal de la Superintendencia, todas las atribuciones que corresponden a un jefe superior de servicio.

f) Encomendar a las Intendencias de la Superintendencia, a su Fiscalía, y a las unidades que componen su organización interna, las funciones que estime necesarias.

g) Aplicar las sanciones que señalen las leyes.

h) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.

i) Rendir cuenta anualmente de su gestión, con el objeto de permitir a las personas efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por la Superintendencia.

j) Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.”.

5) Derógase el artículo 6°.

6) Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- El personal de la Superintendencia se regirá por la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal que se asigne a tales funciones no podrá exceder del **10%** del personal a contrata de la institución.”.

7) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- La Superintendencia se estructurará orgánica y funcionalmente en la Fiscalía, la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo y la Intendencia de Beneficios Sociales.

En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y las funciones que correspondan a cada una de sus unidades.”.

8) Deróganse los artículos 9° y 10.

9) En el artículo 11:

a) Elimínase la frase “de la planta”, y

b) Sustitúyese la oración “de las entidades que fiscalice” por “en las entidades que fiscalice”.

10) Deróganse los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

11) En el artículo 23:

a) Sustitúyese la expresión “el artículo 15° del decreto con fuerza de ley N°245, de 1953”, por la siguiente: “la ley N° 18.833”, y

b) Reemplázase la expresión “al control”, por “a la supervigilancia”.

12) Deróganse los artículos 26, 28 y 29.

13) Sustitúyese en el artículo 30 la oración “seguro sobre accidentes del trabajo se regirá por las disposiciones pertinentes de las leyes de previsión social”, por “Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales que se rige por la ley N° 16.744 y sus reglamentos”.

14) Derógase el artículo 31.

15) Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- La constitución de sociedades u organismos filiales de las instituciones de previsión social sometidas a la supervigilancia integral de la Superintendencia de Seguridad Social deberá ser autorizada por esa Superintendencia. Asimismo, estas sociedades u organismos filiales estarán sometidas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia, sin perjuicio de las facultades que le corresponda a otros organismos.”.

16) Deróganse los artículos 33 y 34.

17) Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- En el ejercicio de su labor fiscalizadora, la Superintendencia deberá siempre informar a la entidad respectiva acerca de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, realizando las diligencias proporcionales al objeto de la fiscalización.

Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, la Superintendencia podrá inspeccionar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las instituciones sometidas a su supervigilancia, y requerir de ellas o de sus administradores, asesores, auditores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios. Igualmente, podrá solicitar la entrega de los documentos o libros o antecedentes que sean necesarios para fines de fiscalización, sin alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado.

La Superintendencia, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en su domicilio o en la sede principal de su actividad.

También la Superintendencia podrá requerir a los organismos fiscalizados que le proporcionen la información necesaria para desarrollar sus funciones a través de medios electrónicos, como asimismo que se le otorgue acceso a los sistemas de información que posean estas instituciones, en los casos que determine a través de sus instrucciones y adoptando todas las medidas necesarias para asegurar el resguardo de la confidencialidad de la información sensible.

Además, podrá solicitar declaración por escrito o citar a declarar a los jefes superiores, representantes, administradores, directores, asesores, auditores y dependientes de las entidades o personas fiscalizadas, en los casos en que lo estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Superintendencia deberá pedir declaración por escrito.”.

18) Deróganse los artículos 36 y 37.

19) En el artículo 38:

a) Agrégase en el párrafo inicial, a continuación de la frase “instituciones de previsión social”, la siguiente: “sometidas a su fiscalización”.

b) Elimínase en la letra b) la expresión “los funcionarios de”.

c) Derógase la letra c), pasando las siguientes a ser letras c), d) y e), respectivamente, y

d) Sustitúyese la letra f), que pasa a ser letra e), por la siguiente:

“e) Fijar la interpretación de las leyes y reglamentos de previsión social y ordenar a las instituciones sometidas a su fiscalización que se ajusten a esta interpretación.”.

20) Reemplázase el inciso primero del artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- La Superintendencia de Seguridad Social tendrá competencia para investigar, examinar, revisar y pronunciarse sobre todos los actos de las gestiones administrativas y técnicas de las instituciones fiscalizadas, en las materias de su competencia, y en el otorgamiento de los beneficios a sus asegurados; establecerá si se han cumplido las leyes vigentes referentes a inversiones y otorgamiento de beneficios y, en especial, conocerá los gastos e inversiones de las entidades sometidas integralmente a su supervigilancia.”.

21) Agrégase en el artículo 40, a continuación de la expresión “y servicios”, la palabra “públicos”.

22) Deróganse los artículos 41, 42 y 43.

23) Elimínase en el artículo 45 la oración “ésta litigará en papel simple y”.

24) Sustitúyese el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46.- El Superintendente deberá observar todo acuerdo de los directorios o consejos de las instituciones fiscalizadas que estime contrario a las leyes vigentes o al interés de las instituciones. Esta facultad deberá ejercerla por escrito y dentro del plazo de siete días hábiles, contado desde la fecha en que conste la recepción del acuerdo en la Superintendencia.

Los directorios o consejos de las entidades cuyos acuerdos hayan sido observados por el Superintendente en razón del interés de dichas entidades, podrán, con los votos de los dos tercios de sus integrantes, insistir en dicho acuerdo, en cuyo caso deberá cumplirse.

En todo caso, la entidad fiscalizada deberá adoptar todas las medidas necesarias para velar por el adecuado cumplimiento del acuerdo insistido, debiendo registrar los resultados del mismo. Deberá informar de dichos resultados a la Superintendencia con la periodicidad que ésta determine.”.

25) Reemplázase el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.- Las entidades fiscalizadas deberán informar a la Superintendencia de todo hecho relevante que pueda afectar su gestión o el otorgamiento oportuno de los beneficios correspondientes, en un plazo máximo de veinticuatro horas desde su ocurrencia, conforme a las instrucciones que ésta haya impartido al efecto. En todo caso, mediante normas de aplicación general, la Superintendencia deberá indicar expresamente el sentido y alcance de los hechos relevantes que deben ser informados.”.

26) En el artículo 48:

a) Sustitúyese el inciso primero por los siguientes:

“Artículo 48.- Será facultad de la Superintendencia de Seguridad Social ordenar que se realicen auditorías o instruir los procedimientos sancionatorios que correspondan a las instituciones públicas sometidas a su fiscalización, para acreditar las infracciones y las responsabilidades en los hechos investigados, sin perjuicio de las facultades que sobre la misma materia tienen los jefes de servicios respectivos.

En las demás entidades fiscalizadas, la Superintendencia podrá ordenar que se realicen auditorías o instruir los procedimientos sancionatorios pertinentes para acreditar las infracciones y las responsabilidades que correspondan en los hechos investigados.”, y

b) Agrégase en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, entre las palabras “instituciones” y “fiscalizadas”, la palabra “públicas”.

27) Reemplázase el artículo 50 por el siguiente:

“Artículo 50.- De conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 35, los consejeros, directores, vicepresidentes y administradores de las instituciones sujetas a la fiscalización de la Superintendencia estarán obligados a prestar declaración en los casos en que sean requeridos y, si no lo hicieren, previa aplicación del procedimiento sancionatorio y mediante resolución fundada, se les podrá aplicar una multa de hasta cincuenta unidades de fomento.”.

28) Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- El Superintendente podrá requerir a las entidades fiscalizadas o al jefe de servicio respectivo evaluar la suspensión de sus funciones a los consejeros, directores, vicepresidentes y administradores, hasta por 30 días, como medida preventiva durante la tramitación de un procedimiento sancionatorio, cuando estime que esta medida es indispensable para el desarrollo y buen resultado de las diligencias decretadas.”.

29) Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- Si de los procedimientos sancionatorios resultare comprometida la responsabilidad de algún consejero, director, vicepresidente o administrador de las instituciones sometidas a su fiscalización, se aplicarán las sanciones del artículo 57 de esta ley.”.

30) En el artículo 53:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “el correspondiente sumario,” por “el procedimiento sancionatorio que corresponda,” y

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Las sanciones que resulten del procedimiento indicado se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil de los directores, consejeros, vicepresidentes o administradores de las instituciones sometidas a su fiscalización, que responderán, solidariamente, con arreglo a las leyes, por los perjuicios que hayan irrogado a la institución o a los beneficiarios de los regímenes de seguridad social que administren, por la aplicación del acuerdo insistido.”.

31) Reemplázase el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- En caso de realizar auditorías, las instituciones fiscalizadas deberán informar a la Superintendencia los

resultados de las mismas y las medidas correctivas aplicadas en caso de ser necesarias, conforme a lo instruido por dicho Servicio.”.

32) Sustitúyese el artículo 55 por el siguiente:

“Artículo 55.- La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor. Dicho procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, los que se notificarán al presunto infractor por carta certificada, remitida al domicilio que éste tenga registrado ante la Superintendencia, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos.

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones y la sanción asignada.

Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.

Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.”.

33) Reemplázase el artículo 56 por el siguiente:

“Artículo 56.- Cumplidos los trámites señalados en el artículo anterior, el instructor del procedimiento sancionatorio emitirá, dentro de cinco días hábiles, un dictamen fundado en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de quince días hábiles, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.

No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos. En este caso deberá dar audiencia al investigado.

Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.”.

34) En el artículo 57:

a) Sustitúyese en el inciso primero el guarismo “1.000” por “15.000”, y

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando su actual inciso segundo a ser cuarto:

“El monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada. Se entenderá que son infracciones reiteradas cuando se cometan dos o más de ellas en los últimos veinticuatro meses.

En todo caso, los consejeros, directores, vicepresidentes y administradores de las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia que hubieren sido sancionados de acuerdo al N° 3 del artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, o se les apliquen multas por infracciones reiteradas, no podrán ser nuevamente designados ni elegidos en los cargos señalados anteriormente, por el período de cinco años contado desde la fecha en que surta efectos la resolución que aplique la respectiva medida disciplinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de esta ley.”.

35) En el artículo 58:

a) Reemplázase en el inciso primero el vocablo “diez” por “quince”;

b) Elimínase su inciso segundo, y

c) Sustitúyese el inciso tercero, que pasa a ser segundo, por el siguiente:

“La reclamación se tramitará en cuenta y con preferencia, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, que deberá remitirse en el plazo de seis días hábiles. Vencido este plazo, el tribunal procederá a la vista de la causa y resolverá sin más trámite. En contra de la resolución que dicte la Corte, no procederá recurso alguno.”.

36) Reemplázase en el artículo 59 la palabra “transcrita” por “notificada”.

37) Sustitúyese el artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60.- Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen una multa tendrán mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días contado desde la

fecha de notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58.

El pago de toda multa aplicada de conformidad a esta ley deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

La cobranza de las multas impagas corresponderá a la Tesorería General de la República, que para estos efectos aplicará los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legal o convencionalmente serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Si la multa no fuere procedente y, no obstante hubiese sido enterada, la Superintendencia o la Corte en su caso, deberán ordenar que se devuelva, debidamente reajustada, en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del citado Código.”.

38) Deróganse los artículos 61 y 65.

39) Reemplázase el artículo 66 por el siguiente:

“Artículo 66.- El patrimonio de la Superintendencia estará formado por:

a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos.

b) Los recursos otorgados por leyes especiales.

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiriera a cualquier título.

d) Los frutos de sus bienes.

e) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste.

g) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.

h) Otros recursos que establezcan las leyes.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que crea las Plantas de la Superintendencia de Seguridad Social y fija requisitos de ingreso:

1) Agrégase a continuación de la expresión “JEFE SUPERIOR DE SERVICIO” la siguiente: “Primer Nivel Jerárquico”.

2) Sustitúyese la expresión “De exclusiva confianza” por “Segundo Nivel Jerárquico”.

3) Reemplázase la palabra “Subdirector” por “Intendentes”, y, en el número de cargos frente a dicha denominación, sustitúyese el guarismo “1” por “2”.

4) Reemplázase la denominación “Subdirector Fiscal” por “Fiscal”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto vigente de la Superintendencia de Seguridad Social y, en lo que faltare, con los recursos que se traspasen de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos.

Artículo segundo.- Auméntase la dotación máxima de personal de la Superintendencia de Seguridad Social en 15 cupos.

Artículo tercero.- Al momento de entrar en vigencia la presente ley, los funcionarios de la Superintendencia de Seguridad Social que se encuentren desempeñando cargos calificados como de Alta Dirección Pública, mantendrán sus nombramientos y seguirán afectos a las normas que les fueren aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso conforme a las disposiciones del Título VI de la ley N° 19.882, cuando cesen en ellos por cualquier causa.

Artículo cuarto.- En tanto los cargos calificados como de Alta Dirección Pública no se provean conforme a las normas del Título VI de la ley N° 19.882, los funcionarios de la Superintendencia de Seguridad Social que los sirvan continuarán percibiendo las remuneraciones propias del régimen al que se encuentren afectos.”.

Acordado en sesión celebrada el día 20 de junio de 2012, con asistencia de la Senadora señora Ximena Rincón González (Presidenta), y los Senadores señores Carlos Bianchi Chelech, Carlos

Ignacio Kuschel Silva, Pedro Muñoz Aburto y Gonzalo Uriarte Herrera; en sesión celebrada el día 3 de abril de 2013, con asistencia del Senador señor Pedro Muñoz Aburto (Presidente), de la Senadora señora Ximena Rincón González y de los Senadores señores José García Ruminot y Víctor Pérez Varela; en sesión celebrada el día 8 de mayo de 2013, con asistencia del Senador señor Pedro Muñoz Aburto (Presidente), de la Senadora señora Ximena Rincón González y de los Senadores señores Carlos Bianchi Chellech, José García Ruminot y Víctor Pérez Varela y en sesión celebrada el día 15 de mayo de 2013, con asistencia del Senador señor Pedro Muñoz Aburto (Presidente), de la Senadora señora Ximena Rincón González y de los Senadores señores Carlos Bianchi Chellech, José García Ruminot y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 22 de mayo de 2013.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA INTENDENCIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, FORTALECE EL ROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y ACTUALIZA SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES. (Boletín Nº 7.829-13)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** en lo fundamental, fortalecer y actualizar el rol de la Superintendencia de Seguridad Social, otorgándole, al efecto, nuevas atribuciones y funciones con miras a mejorar las condiciones de seguridad y salud en los lugares de trabajo. Para ello se crean la Intendencia de Seguridad y Salud y la Intendencia de Beneficios Sociales.
- II. ACUERDOS:** Indicaciones:
Números
- 1a) y 1b)** Aprobadas 5x0 (Senadora señora Rincón y Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela).
 - 1)** Aprobada 4x0 (Senadora señora Rincón y Senadores señores Bianchi, Muñoz Aburto y Uriarte).
 - 1c), 1d), 1e) y 1f)** Aprobadas 5x0 (Senadora señora Rincón y Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela).
 - 1g) y 1gg)** Aprobadas 4x0. (Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela).
 - 1h)** Aprobada 5x0. (Senadora señora Rincón y Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela).
 - 1hh)** Inadmisible.
 - 1i)** Aprobada 5x0. (Senadora señora Rincón y Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela).
 - 1ii) y 1 iii)** Inadmisibles.
 - 1iiii) y 1j)** Aprobadas 4x0. (Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela).
 - 1jj)** Retirada por sus autores.
 - 1k)** Aprobada 4x0. (Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela).
 - 1l)** Retirada por el Ejecutivo.
 - 1lbis)** Aprobada 4x0. (Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela).
 - 1ll)** Retirada por sus autores.
 - 2)** Aprobada 3x0 en sesión de 20 de junio de 2012 (Senadora señora Rincón y Senadores señores Muñoz Aburto y Uriarte). Posteriormente fue reemplazada por la indicación número 3.
 - 3)** Aprobada 4x0. (Senadores señores Bianchi, García Ruminot, Muñoz Aburto y Pérez Varela).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de dos artículos permanentes y cuatro artículos transitorios.

- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. **URGENCIA:** suma.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** En general 101 votos a favor y 1 abstención. En particular, todo el articulado, con excepción de los artículos segundo y cuarto transitorios: 100 votos a favor y 3 abstenciones. Artículo segundo transitorio: 53 votos a favor, 45 en contra y 2 abstenciones. Artículo cuarto transitorio: 51 votos a favor, 46 en contra y 1 abstención.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 10 de enero de 2012.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1.-La ley N° 16.395, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, 2.- El decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2008, que crea las Plantas de la Superintendencia de Seguridad Social y fija requisitos de ingreso, 3.- El Convenio N° 187 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, de 2006, ratificado por Chile el 27 de abril de 2011.

Valparaíso, 22 de mayo de 2013.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión
